



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL - CONTRATO DE TRABAJO.

DEMANDANTE: PAMELA YUNER MENDOZA ARRIETA.

DEMANDADO: LOGISTICA EN MODA MEDINAS S.A.S

RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2020-00141-00.

INFORME SECRETARIAL: Paso a su Despacho la presente demanda informándole que mediante auto del 4 de agosto de 2020 el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales rechazó de plano la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordenó su remisión a la Oficina Judicial de esta ciudad para que fuera repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla, que por reparto de la Oficina Judicial correspondió a este Juzgado en fecha 10 de agosto de 2020, la cual ya se encuentra digitalizada y radicada. Así mismo, le comunico que la Secretaría del Juzgado continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización del Juzgado frente expediente anteriores a este pendiente por tramitar, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de acceso a la sede judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de junio de 2021.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.
Secretaria.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veinticinco (25) junio de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda y sus anexos, observa el Juzgado, que la demanda en efecto fue presentada ante los Juzgados Municipales Laborales de Pequeñas Causas de esta ciudad, razón por la cual se hace necesario que la demanda y su poder sean adecuados al proceso **Ordinario laboral de Primera Instancia**. De igual forma debe determinarse la clase de procedimiento por el cual se pretende tramitar la presente demanda, de tal forma que reúna los requisitos exigidos por el artículo 25 y 26 del C.P.T.S.S.

Como segunda deficiencia, observa el Juzgado que existe una inconsistencia en la numeración de las pretensiones declarativas y condenatorias, ya que siguen una misma secuencia numérica como si se trataran de la misma clase de pretensiones, lo que se presta para confusiones y dificulta el pronunciamiento de la contraparte frente a lo pretendido al contestar la demanda conforme al numeral 2º del artículo 31 ibidem, incumpliendo así lo reglado en el artículo 25 numeral 6 del CPTSS, que a la letra dispone: “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado*”. Es del caso aclarar que las pretensiones de la demanda deben ser elaboradas de manera clara y precisa, sin ambigüedades, es decir, que no se presente duda en lo que se reclama. Con base a lo anterior, **la parte demandante deberá corregir la demanda en aras de expresar y enumerar claramente cada una de sus pretensiones de forma individualizada, concreta, y precisa, identificando las declarativas, condenatorias y subsidiarias, si las hubiere, conforme la normatividad procesal laboral precitada.**

Por último, es preciso aclarar que para la fecha de presentación de la demanda, ya se encontraba vigente el Decreto 806 de 4 de Junio de 2.020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, en cuyos artículos 5º y 6º acerca de los poderes y la demanda, respectivamente, disponen:



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”. *<Negrilla fuera de texto>*.

“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. **La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.** Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. *<Negrilla fuera de texto>*.

Por lo anterior, es necesario que tanto el poder, como la demanda, cumplan con los requisitos señalados en la precitada norma, incluyendo los respectivos correos electrónicos.

Para los fines procesales es conveniente que, al momento de la subsanación, **se haga la presentación de la demanda junto con los anexos respectivos de manera íntegra, y no fragmentada, e igualmente se envíe copia de la misma a la parte pasiva de la demanda.**

Lo anterior hará que la demanda sea devuelta por el término de cinco (5) días para su subsanación so pena de rechazo, conforme a los artículos 28 del C.P.T. y 90 del C.G.P. aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S. para que la demandante subsane el yerro anotado a la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso Ordinario Laboral.

SEGUNDO: ADECÚESE la presente demanda al proceso Ordinario Laboral De Primera Instancia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

TERCERO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **PAMELA YUNER MENDOZA ARRIETA** contra **LOGISTICA EN MODA MEDINAS S.A.S**, por el término de cinco (5) días para que subsane los yerros anotados anteriormente.

CUARTO: ORDÉNESE a la demandante, hacer la presentación de la demanda y los anexos respectivos de manera íntegra y no fragmentada.

EL JUEZ,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE IGNACIO GALVAN PRADA
O-2020-00141

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 29 Mes 06 Año 2021
Notificado por el Estado N° 094
La Providencia de fecha Día 25 Mes 06 Año 2021
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo